



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 146/2018

En Madrid, a 21 de septiembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, entrenador ayudante del Basquet Club Andorra SA, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (en adelante FEB), de 11 de junio de 2018, por la que se desestima el recurso presentado frente a la resolución nº 22, del Comité Nacional de Competición, por la que se acuerda sancionar al recurrente, por infracción leve del artículo 53.3 apartado e/ del Reglamento Disciplinario, con multa de 300 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 19 de mayo de 2018 se disputó el partido entre el Unicaja y el Morabanc Andorra, correspondiente a la Jornada nº 33, de la Liga Endesa 2017-2018.

SEGUNDO. En el acta de dicho partido consta:

“INFORMES”.

UNA VEZ FINALIZADO EL ENCUENTRO, EL SR. XXX, F. SE DIRIGE AL ÁRBITRO AUX1. SR. XXX, J. EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: “NO HABÉIS TENIDO HUEVOS A HACER NADA CUANDO XXX OS HA AMENAZADO”
SE RETIRA LICENCIA

TERCERO. El Juez Único de Competición ACB, el 25 de mayo de 2018, acordó imponer a D. XXXX una multa de 300 euros por incurrir en la falta leve prevista en el artículo 53.3, apartado e/, del Reglamento Disciplinario de la FEB, tras haber cometido un acto de desconsideración contra el equipo arbitral.

Recurrida la resolución anterior, el Comité de Apelación de la FEB, el 11 de junio de 2018, desestimó el recurso y confirmó lo dispuesto por Competición.

CUARTO. El 28 de junio de 2018, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXXX, entrenador ayudante del Basquet Club Andorra SA, contra la resolución del Comité de Apelación de la FEB, de 11 de junio de 2018, por la que se desestima el recurso presentado frente a la resolución nº 22, del Comité Nacional de Competición, por la que se acuerda sancionar al recurrente, por infracción leve del artículo 53.3 apartado e/ del Reglamento Disciplinario, con multa de 300 euros.

QUINTO.- El día 28 de junio de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF con fecha de entrada en el TAD de 4 de julio de 2018.

SEXTO.- Mediante providencia de 4 de julio de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente. Lo que fue contestado por el recurrente el 5 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

En todo caso, la competencia se limita, al conocimiento de la resolución recurrida, sin que proceda entrar a conocer del reintegro del depósito de 60 euros que, dice el Sr. XXX, haber realizado ante la FEB para presentar el recurso de apelación. Y ello porque el artículo 84.1 a/ de la Ley del Deporte se refiere a competencias, exclusivamente, disciplinarias. Así, dice su tenor literal: “Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia...”

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita que se anule la sanción impuesta y, en el caso de que no se acordase lo solicitado, la reducción proporcional de la sanción a su límite inferior por no tener antecedentes disciplinarios en toda su carrera deportiva e imponer, en su caso, una sanción económica inferior o de mero apercibimiento.

Asimismo, solicita el reintegro del depósito de 60 euros abonados para presentar el recurso de apelación. Si bien, por lo expuesto en el fundamento primero de esta resolución, el recurso será inadmitido en lo relativo a esta pretensión.

QUINTO. En relación con el hecho imputado, en el presente recurso el Sr XXX no lo niega. Y, con anterioridad al presente recurso, consta en el expediente un escrito suyo ante el órgano federativo, en el que afirma que las expresiones por él vertidas fueron otras diferentes. Pero tan sólo es su afirmación, frente al valor probatorio del acta arbitral, no habiendo presentado ni solicitado la práctica de ninguna otra prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

Es por lo anterior que pueden darse por probados los hechos, que, por los argumentos expuestos por los órganos disciplinarios federativos, están tipificados en el artículo 53.3 e/ del Reglamento Disciplinario de la FEB.

SEXTO. Sus alegaciones se centran en la ausencia de sanciones en su trayectoria deportiva y en supuestos vicios del procedimiento.

Efectivamente, la primera alegación del recurrente se refiere a la nulidad del procedimiento. Señala, en este sentido, que el acta fue cumplimentada de forma incompleta, que el instructor ordenó una actuación complementaria de la que no tuvo conocimiento, que no tuvo conocimiento del expediente disciplinario; se refiere al escrito de alegaciones que se remitió y a que la siguiente comunicación que recibió fue la sanción. También menciona una supuesta indefensión al no haberse permitido formular alegaciones.

Pues bien, del examen del expediente puede deducirse que el procedimiento ha seguido los trámites que recoge el Reglamento Disciplinario, que son los correspondientes al procedimiento ordinario. Consta, asimismo, que el recurrente ejerció su derecho de audiencia cuando correspondía, mediante un escrito en el que daba una versión diferente de los hechos. Y que las dudas que suscitaba el acta al

órgano sancionador fueron subsanadas con la providencia que tuvo lugar, según la normativa del Reglamento Disciplinario. En conclusión, examinado con todo detenimiento el expediente, puede afirmarse que no se ha vulnerado ninguna norma del procedimiento, sin que, a juicio de este Tribunal, se haya producido indefensión alguna del recurrente, por dicho motivo, que pudiera determinar la nulidad del expediente.

Del recurso parece desprenderse una cierta disconformidad de quien recurre con el procedimiento, tal y como está configurado por el Reglamento Disciplinario, pero esta es una cuestión ajena al recurso, en la medida que es el que dispone la norma federativa correspondiente, no siendo este recurso el lugar adecuado para plantear una disconformidad con el mismo.

SÉPTIMO. La siguiente alegación se centra en que no se han tenido en consideración las circunstancias atenuantes. En particular, se refiere a la de no haber sido sancionado en toda su carrera deportiva tanto como jugador como entrenador y que correspondería a la Federación un certificado en tal sentido. Dice, se trata de una información elaborada por la propia Federación y a la que tiene acceso directo y ágil, por lo que no puede trasladarse la obligación de aportación de tal documentación al expedientado.

Este Tribunal no puede estar de acuerdo con esta consideración. En un principio básico que el que afirma algo debe probarlo, por lo que si el recurrente afirma ante el TAD que no ha sido sancionado en toda su vida deportiva, con el fin de rebajar su sanción, debería aportar algo que lo probase, cosa que no ha hecho. Lo más fácil hubiera sido solicitar un certificado de la Federación y haberlo aportado con el recurso. Pero no consta en el expediente documento alguno de petición de tal certificado a los órganos correspondientes. En relación con esta cuestión, el Tribunal se remite a los argumentos expuestos por os órganos disciplinarios federativos.

A este respecto, no procede aplicar en el presente supuesto, de la manera que pretende el recurrente, los artículos 28.2 y 53.1 d/ de la Ley 39/2015 sobre la ausencia de necesidad de aportar documentos que se encuentren en poder de la Administración o hayan sido elaborados por ella. En primer lugar, porque el TAD no dispone de tales documentos Y en segundo lugar, porque la interpretación que parece darle el recurrente a dichos preceptos va más allá de lo que en ellos se dispone. Porque una cosa es que exista una realidad de inexistencia de antecedentes que pueda ser constatada con el examen de los archivos federativos y ser plasmada en un certificado, lo que según el recurrente es así. Y otra diferente es que existan en la Federación certificados de cada deportista sobre sus antecedentes. Esto, obviamente no es así. Los certificados se expiden a una fecha y a petición del interesado.

No puede por tanto aplicarse la atenuante solicitada por falta de prueba de la misma ante este Tribunal.

OCTAVO. En último término, tampoco puede apreciarse la falta de motivación, en la medida que la resolución impugnada da respuesta a lo planteado por la recurrente de modo suficiente, ni lo que explica sobre el acceso a la información y la vulneración de su derecho a su defensa, de audiencia y a un procedimiento con todas las garantías, reiterando lo ya expuesto en otras alegaciones del recurso. Y ello porque una vez que, como se ha expuesto más arriba, se ha constatado que se han cumplido las normas relativas al procedimiento, que son precisamente las que garantizan esos derechos, lo demás se convierte en una diferencia de opinión, perfectamente legítima y respetable, pero que se sale del ámbito de un recurso administrativo.



A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXXX, entrenador ayudante del Basquet Club Andorra SA, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Española de Baloncesto, de 11 de junio de 2018, por la que se desestima el recurso presentado frente a la resolución nº 22, del Comité Nacional de Competición, por la que se acuerda sancionar al recurrente, por infracción leve del artículo 53.3 apartado e/ del Reglamento Disciplinario, con multa de 300 euros.

INADMITIR la petición sobre reintegro de depósito ante la FEB.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO